

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1806/2012.**

**ACTOR: ENRIQUE ALFARO  
RAMÍREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZALEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1806/2012**, interpuesto por Enrique Alfaro Ramírez, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada el diecinueve de julio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación número RAP-385/2012, mediante la cual determinó confirmar el fallo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012,

por el que se le sancionó, en su carácter de candidato a Gobernador de dicha entidad por el partido político Movimiento Ciudadano, con una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, además de apercibirle para que en el futuro evite incurrir en conductas violatorias a la legislación de la materia; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Queja.** El doce de junio de dos mil doce, Jorge Aristóteles Sandoval, en su entonces carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, así como dicho instituto político, por conducto de sus respectivos apoderados generales para pleitos y cobranzas, presentaron escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador de dicho Estado por el partido político Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda Hoeflich, así como en contra de los partidos políticos, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos que en su concepto consideraron expresiones denigrantes y calumnias.

Dicha denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador especial clave PSE-QUEJA-160/2012.

**2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador.**

El veintidós de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió el citado procedimiento sancionador precisado en el numeral que antecede y determinó, en la parte que interesa, sancionar a los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez y José Clemente Castañeda Hoeflich, así como al partido político nacional Movimiento Ciudadano, con una sanción económica equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, además de apercibirlos para que en lo futuro eviten incurrir en conductas violatorias a la legislación de la materia.

**3. Recurso de apelación local.** El dos de julio siguiente, Enrique Alfaro Ramírez, ahora enjuiciante, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, el cual se radicó con la clave **RAP-385/2012**, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**4. Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-385/2012, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

**Primero.** La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación; los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, al IV, de la presente sentencia.

**Segundo. Se confirma** la resolución de fecha 22 veintidós de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General (sic) y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el Procedimiento Especial Sancionador, radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-160/2012**, en los términos de los considerandos del VIII al XI, del presente fallo.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado ante el tribunal responsable el veintitrés de julio de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El veintisiete de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio SGTE-2173/2012, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con el número **SG-JDC-5236/2012**, del índice de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** Mediante acuerdo plenario del primero de agosto de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, declaró su legal incompetencia para conocer del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual remitió el expediente número **SG-JDC-5236/2012**, a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

**SEGUNDO.** Esta Sala estima procedente remitir el presente juicio a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez considera que no se actualiza a su favor competencia legal para conocer del asunto.

Ello, porque del escrito, de demanda, se desprende que se combate la resolución que confirmó la sanción impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de candidato a Gobernador para dicha entidad federativa, cuestión que acorde con los artículos 189 párrafo 1 inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo I inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competencia de la Sala Superior.

Cabe hacer mención, además que la sanción que dio origen al presente juicio, emana del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial PSE-QUEJA-160/201 2, en el que fueron igualmente sancionados José Clemente Castañeda Hoelflich y el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político que, agotando la cadena impugnativa correspondiente, promovió diverso juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado bajo la clave de identificación SG-JRC-496/2012.

Así, tomando en consideración que mediante acuerdo plenario de veintiséis de julio del presente año, este Órgano Jurisdiccional determinó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integran el aludido expediente SG-JRC-496/2012, a efecto de que determinara lo correspondiente a la competencia de dicho asunto, y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es, remitir el presente expediente, previa copia certificada que obre en los archivos de esta Sala, a efecto de que sea ese órgano superior quien determine lo que en derecho proceda.

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-5236/2012, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente expediente a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho corresponda.

[...]

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo plenario señalado en el punto IV, del resultando que antecede, mediante oficio número SG-SGA-OA-3764/2012, del primero de agosto de dos mil doce, y recibido el dos siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Autoridad el expediente SG-JDC-5236/2012, integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por Enrique Alfaro Ramírez.

**VI. Turno a Ponencia.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del dos de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, instruyó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1806/2012**, con las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Alfaro Ramírez, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los

juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de de primero de agosto de dos mil doce, declaró su legal incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, que determinó confirmar la resolución mediante la cual fue sancionado económicamente, además de apercibirlo para que en el futuro evite incurrir en conductas violatorias a la legislación de la materia.



La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, declaró su legal incompetencia en virtud de que considera que la misma corresponde a esta Sala Superior, al encontrarse relacionada la *litis* con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, en consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por Enrique Alfaro Ramírez, por su propio derecho, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-385/2012, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual determinó sancionarlo con una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, además de apercibirlo, a fin de que, en el futuro evite incurrir en conductas violatorias a la legislación de la materia.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* la constituye la imposición de una sanción al ahora enjuiciante, en su carácter de candidato a Gobernador de dicha entidad federativa por el partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por hechos que, en concepto de los denunciantes, constituyen expresiones denigrantes y calumniosas, situación que en su momento, se encontraba estrechamente vinculada con el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir al depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En ese orden de ideas, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la

Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador.

En el mismo sentido, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como a la vulneración de los derechos político-electorales al interior de los partidos

políticos, cuando se relacionen con las citadas elecciones o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo expuesto, se puede advertir que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a Gobernador de las entidades federativas.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Enrique Alfaro Ramírez, promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho, para controvertir la sentencia que determinó confirmar la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, mediante la cual, en su entonces carácter de candidato a Gobernador de dicha entidad federativa por el Partido Movimiento Ciudadano, se le sancionó con una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, y en la que, además, se le apercibió para que en el futuro evite incurrir en conductas violatorias a la legislación de la materia.

En consecuencia, como la materia de la *litis* se encuentra estrechamente vinculada con la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado; se,

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Enrique Alfaro Ramírez, en contra de la resolución dictada el diecinueve de julio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación número RAP-385/201, mediante la cual determinó confirmar el fallo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012.

**NOTIFÍQUESE: por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa; **por correo certificado** al actor, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en su demanda; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**